

# **DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL Y CREA EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y EL ESTÍMULO DEL PATRIMONIO ARTESANAL DE LA PROVINCIA (PREPAP)**

## **LEY N. 1437**

RIO GALLEGOS, 10 de Diciembre de 1981

Boletín Oficial, 22 de Diciembre de 1981

Vigente, de alcance general

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de: LEY

Artículo 1°.- DECLÁRASE de interés provincial la recuperación y el estímulo del patrimonio artesanal de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- CRÉASE, a los fines del artículo anterior, el Programa de Recuperación y Estímulo del Patrimonio Artesanal Provincial que tendrá por objeto:

- a) Preservar, proteger, investigar y difundir la artesanía tradicional y de proyección de la Provincia.
- b) Estimular el desarrollo de la actividad artesanal provincial a través de los siguientes medios:
  - Crear centros artesanales que permitan efectuar la reactivación de la artesanía tradicional, y capacitar y asesorar a los artesanos sobre distintos aspectos ligados a su producción específica.
  - Arbitrar las medidas para facilitar la regularidad y continuidad de la producción de los artesanos a través de la dotación de la infraestructura necesaria, la entrega de materias primas y de instrumentos de producción.
  - Adquirir a los artesanos las piezas de su producción para su venta.
  - Organizar la comercialización interna y externa de los productos artesanales adquiridos a través del Programa.
  - Otorgar certificados de autenticidad.
  - Orientar la producción de manera de optimizar los beneficios de la comercialización, introduciendo los cambios necesarios sin alterar los rasgos culturales originales.

- Coordinar las actividades que en materia de artesanías se desarrollen en el ámbito provincial.

- Coordinar con otras provincias las acciones tendientes a estimular la proyección regional de las artesanías y realizar convenios que permitan mejorar los aspectos técnicos y/o comerciales del Programa.-

Artículo 3°.- Nota de redacción: Derogado por ley 1589.-

Artículo 4°.- Créase el Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, como cuenta especial, que se integrará con los siguientes recursos:

a) Los fondos que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.

b) Las subvenciones o aportes de la Nación, Provincia o Municipalidades y/o de otros organismos públicos o privados.

c) Las donaciones o legados de particulares.

d) El producido de las ventas de piezas artesanales.

Artículo 5°.- Los fondos serán depositados en una Cuenta Corriente en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, y su manejo estará a cargo de los funcionarios que determine la reglamentación y sujeto a los controles que establece la Ley de Contabilidad.-

Artículo 6°.- Los recursos del Fondo Provincial de Estímulo Artesanal estarán destinados exclusivamente a:

a) La adquisición directa a los artesanos de la Provincia, de su producción.

b) La adquisición de materias primas e instrumentos de trabajo para su entrega a los artesanos.

Artículo 7°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín oficial y ARCHÍVESE.-

### **Firmantes**

ANTONIO DIEGO LOPEZ-DOMINGO MARIO ARIZTIZABAL-CARLOS  
RAFAEL MANZUR- CARLOS HUGO DI TORO - PATRICIO GUSTAVO  
COLOMBO MURUA

